

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15803

Publicada el: 14-02-1967

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Licitación pública, Contratos públicos, Obras públicas.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.543

Rollo: 33

Posición: 253

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 14 DE FEBRERO DE 1967

} N° 15.803

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 31 de 2 de febrero de 1967, por la cual se modifica y adiciona la Ley N° 58 de 18 de diciembre de 1958.
Ley N° 32 de 2 de febrero de 1967, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para la contratación de un empréstito.
Ley N° 33 de 2 de febrero de 1967, por la cual se faculta al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que pueda contratar empréstitos hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/45,000,000.00) y para que esa Institución incremente su programa de construcción de Acueductos a las comunidades rurales del país.
Ley N° 34 de 2 de febrero de 1967, por la cual se modifica el Artículo 19 de la Ley 41 de 29 de octubre de 1959.
Ley N° 35 de 2 de febrero de 1967, por la cual se denomina con el nombre de Capitán Ramón Xatruch A., el Aeropuerto de La Palma, Provincia del Darién.
Ley N° 36 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sus Protocolos Anexos (Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria).

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 35 de 13 de febrero de 1967, por el cual se le cambia el nombre al Campo Deportivo de Barroza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva N° 7 de 27 de enero de 1967, por la cual se autoriza una cuota de exportación.
Resolución Ejecutiva N° 8 de 27 de enero de 1967, por la cual se autoriza una cuota de importación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE Y ADICIONASE LA LEY N° 58 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1958

LEY NUMERO 31

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 58 de 18 de diciembre de 1958.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá comparte los principios y propósitos de la "Declaración sobre zona marítima", suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952 por los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, que dicen así:

Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes in-

sustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Que, además, Panamá requiere de mar territorial de anchura adecuada para asegurar la defensa de su territorio y para mantener la neutralidad de la vía interoceánica en él construida,

DECRETA:

Artículo 1o. La soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de ancho, al lecho y al subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

Artículo 2o. El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente Ley teniendo en mira, particularmente, su plena efectividad y la realización de los propósitos en que se funda.

Artículo 3o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 32

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para la contratación de un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Organismo Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo, o para hacer una emisión de bonos, hasta por la suma de tres millones de balboas (B/3,000,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años, ni menor de cinco (5) años.

Artículo 2o. El empréstito de que trata el ar-

título anterior será destinado a la adquisición, mediante licitación pública, del equipo necesario y para la compra de la maquinaria y accesorios para la reparación y mantenimiento de equipo pesado del Ministerio de Obras Públicas. Se gastará hasta cuatrocientos mil balboas (B/ 400.000.00) de este empréstito en la reparación y accesorios del equipo pesado que actualmente tiene el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Los bienes que se compren en virtud de la presente Ley tendrán que ser totalmente nuevos, es decir, de primera mano.

Artículo 30. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

FACULTASE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES PARA QUE PUEDA CONTRATAR EMPRESTITOS HASTA POR LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/ 45.000.000.00) Y PARA QUE ESA INSTITUCION INCREMENTE SU PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS A LAS COMUNIDADES RURALES DEL PAIS

LEY NUMERO 33

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se faculta al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que pueda contratar empréstitos hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/ 45.000.000.00) y para que esa Institución incremente su programa de construcción de Acueductos a las comunidades rurales del país.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no ha podido hasta el presente dotar de acueducto a todas las comunidades interiores urdidas de agua potable, por insuficiencia económica de esa institución;

Que algunas poblaciones del interior de la República se han quejado de la alta tasa de valo-

rización fijada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en razón de mejoras y ensanches de sus acueductos en unos casos y en otros en razón de la construcción de acueductos para el suministro de agua potable;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha sido creado por Ley de la República con la finalidad de resolver el gran problema de la falta de agua potable que aqueja a la población panameña, particularmente a la del interior de la República;

Que esta Institución no recibe subsidio alguno del Estado para el efectivo cumplimiento de los fines que motivaron su creación,

DECRETA:

Artículo 10. Otórgase al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales un subsidio anual de trescientos cuarenta mil balboas (B/ 340.000.00) para que esa institución incremente su programa de construcción de acueductos en las comunidades rurales del país.

Artículo 20. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales establecerá, con base en el subsidio, una política de recuperación de sus inversiones por medio de la Tasa de Valorización, en forma tal que las comunidades más pequeñas y de menos recursos sean gravadas, por Tasa de Valorización, con un porcentaje progresivamente menor que el costo total de la inversión realizada por mejoras o construcción de acueducto.

Artículo 30. El subsidio se usará exclusivamente para cubrir tanto gastos de operación como de inversión en nuevos sistemas de acueductos rurales que se construyan a partir de la vigencia de esta Ley. La suma de trescientos cuarenta mil balboas (B/ 340.000.00) será incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación por un término de cinco (5) años, a partir del presupuesto del año fiscal de 1968 y será entregada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por la Contraloría General de la República en doce (12) mensualidades de veintiocho mil trescientos balboas (B/ 28.300.00) cada una.

Artículo 40. A partir de la vigencia de este subsidio el precio del galón de agua de Colón pagará lo mismo que la provincia de Panamá.

Artículo 50. Para elevar la facultad que tiene el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de contratar empréstitos con el Estado, con sus Instituciones Autónomas y con empresas y entidades nacionales o del exterior; para emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación, con la garantía de sus bienes o de sus rentas y la solidaria y mancomunada de la Nación, de treinta millones de balboas (B/ 30.000.000.00) a cuarenta y cinco millones de balboas (B/ 45.000.000.00).

Artículo 60. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.